****

**Modifica la Ley General de Servicios Eléctricos en materia de ajuste del precio promedio de generación de energía por parte de los concesionarios de servicio público de distribución, para efectos de su traspaso a los clientes finales sometidos a regulación de precios**

**Boletín N° 13055-08**

1. **CONSIDERANDO**
2. Resulta sorprendente que el actual mecanismo que establece el ajuste del precio promedio de compra de energía que rige en nuestro país, establezca una discriminación injustificada para aquellas localidades extremas de nuestro país, a saber: Para la Región Metropolitana el valor Kilowatts/Hora es de $110, mientras que para las comunas de Coyhaique, Aysén, Chile Chico o Cochrane el valor asciende a los $163, y en el caso de Islas Huichas el precio de Kilowatts/Hora se eleva a los $221, pagando más del doble que en la capital de nuestro país.
3. La situación descrita, no solo evidencia el goce de privilegios que solo gozan los ciudadanos pertenecientes a las regiones de la zona central de nuestro país, sino que también visibiliza la injusticia que viven nuestros compatriotas que viven en zonas extremas y que como parlamentarios no podemos seguir tolerando.
4. Asimismo, hemos tomado el desafío de modificar nuestra legislación para avanzar hacia una tarifa única nacional eléctrica, modificando el mecanismo de ajuste del precio promedio de compra de energía, así como también incorporando trasformaciones a la norma que establece el mecanismo de equidad tarifaria residencial.
5. Por lo anterior, proponemos el siguiente proyecto de ley que sin duda contribuye a la descentralización energética de nuestro país, mejorando la calidad de vida de los habitantes en zonas extremas.

**PROYECTO DE LEY**

**Artículo Primero:**

Modifíquese el artículo 157 del DFL 4/2006, Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos, de la siguiente manera:

a) En su inciso primero, incorpórese a continuación de la frase “conforme sus respectivos contratos”, la frase “o decretos tarifarios”.

b) Reemplácese el inciso segundo por el siguiente:

“En caso de que el precio promedio de energía de una concesionaria, determinado para la totalidad de su zona de concesión, sobrepase en más del 5% el promedio ponderado del precio de energía calculado para todas las concesionarias de los sistemas eléctricos cuya capacidad instalada de generación sea superior a 1.500 kilowatts el precio promedio de tal concesionaria deberá ajustarse de modo de suprimir dicho exceso, el que será absorbido en los precios promedio de los demás concesionarios que estén bajo el promedio señalado, a prorrata de las respectivas energías suministradas para clientes regulados. Para efectos de la comparación señalada, los precios promedio deberán considerarse en el punto de compra de cada concesionaria.”

**Artículo Segundo:**

Modifíquese el artículo 191 del DFL 4/2006, Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos, de la siguiente manera:

En su inciso segundo:

a) Reemplácese el guarismo 10% por 1%

b) Reemplácese la oración “Las diferencias serán absorbidas progresivamente por todos los demás suministros sometidos a regulación de precios que estén bajo el promedio señalado” por la oración “Las diferencias serán absorbidas progresivamente por todos los clientes sometidos a regulación de precios que se encuentren en el par comuna-concesionaria cuyos usuarios residenciales no reciban el beneficio señalado”

**Artículo Tercero:**

1)Reemplácese el artículo 200 del DFL 4/2006, Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos, por un nuevo artículo 200 del siguiente tenor:

"Artículo 200.- Los precios máximos para los suministros indicados en el número 1 del artículo 147º, corresponderán al valor que resulte de aplicar, para estos sistemas, la metodología señalada en el artículo 157, de acuerdo al valor real de producción de electricidad del respectivo sistema. Las diferencias que resulten, serán traspasadas conforme lo establece el inciso primero del artículo 157. La Superintendencia, podrá realizar auditorías a los valores reales de producción presentados por las empresas, con el objeto de verificar la exactitud de la información y antecedentes presentados por éstas”.

2) Deróguense los artículos 201 y siguientes.

**Miguel Ángel Calisto Águila**

**H. Diputado de la República**